



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201385 00** formulada por **JUAN PABLO ARTURO CASTILLO** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**JOSÉ GREGORIO VIÑOLA**

**EDGAR AVILIO CONTRERAS ACERO**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
110013103019201600554 00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Juan Pablo Arturo Castillo  
Accionado: Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá y otro  
Radicación: 110012203000202201385 00

1. **SE ADMITE** la acción de tutela promovida por **Juan Pablo Arturo Castillo** en contra del **Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

2. En aras de garantizar la defensa del convocado, notifíquesele por el medio más expedito y córrasele traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento, para que se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo. Igualmente, el juzgado encartado deberá remitir copia del proceso objeto de la queja constitucional expediente 110013103019201600554 00, o de las piezas procesales necesarias para, con base en las mismas, proferir el respectivo fallo de tutela, absteniéndose de enviar el expediente original.

Asimismo, adviértasele que, si guarda silencio, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Conforme el canon 19 *ibídem*, ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito introductorio y los que en lo sucesivo se aporten.

4. Por el Juzgado accionado, comuníquese la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes en el proceso 110013103019201600554 00, a fin de que si, lo consideran pertinente, ejerzan su derecho a la defensa dentro del término aludido. Tal gestión deberá acreditarse ante esta Corporación.

1

5. No hay lugar a la medida provisional solicitada, pues no se avizora la inminencia de daño irreparable.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

2

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f37bf638ffd8f4a3d179c270f4116d6612031d2c3de24f42f8dff29638058**

Documento generado en 30/06/2022 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**SALA CIVIL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y LA DIAN

Juan Pablo Arturo Castillo, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, promuevo una acción de tutela contra el juzgado tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, de conformidad con los siguiente:

**HECHOS**

En el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá cursa el proceso 11001310301920160055400 para la Efectividad de la garantía real cuyo demandante es el BBVA y el demandado es JOSÉ GREGORIO VIÑOLA Y OTROS.

En julio de 2020 adquirí la cesión de los derechos sobre el proceso y en efecto el despacho me reconoció como cesionario del mismo.

Después de ello, he adelantado todas las labores pertinentes a efectos de poder hacer efectiva la garantía, hasta el punto de poner el proceso listo para la diligencia de remate que fue llevada a cabo el pasado 21 de junio.

Ese día, el despacho accionado adelantó la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia y como era de esperarse yo intervine haciendo postura por cuenta de mi crédito presentado de manera encriptada mi oferta por valor de \$250.000.000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos).

Sin embargo, al momento en el cual la juez del proceso inició con la apertura de los sobres indicó que mi postura no sería admitida teniendo en cuenta que existía una prelación de créditos ya que en el proceso no aparecía una certificación o paz y salvo de la DIAN en el que se indicará de manera clara que el demandado no tenía obligaciones pendientes con dicha entidad.

Muy por el contrario, dentro del expediente sí aparece el pago que se efectuó en diciembre de 2021, el cual se hizo atendiendo las directrices del gobierno nacional, es decir aplicando a los descuentos ofertados que se presentaban para ese momento en lo que tiene que ver con la DIAN y por lo tanto accediendo a dichas facilidades se pagó en esa oportunidad el valor que aparece acreditado y esto sí se le informó al despacho de tiempo atrás.

Por lo tanto, ante la Dian, se pagó lo que en su oportunidad requería ya que era la única obligación pendiente del

demandado para con esa entidad y lo mismo fue conocido por el despacho previo al remate.

Esos documentos reposan en el expediente y los mismos acreditan en efecto que no existe deuda al momento de haberse llevado la almoneda (realidad que puede corroborar la DIAN en esa acción y con la cual quedaría desvirtuado lo dicho por el despacho en que había una prelación de créditos) y que por lo tanto el rechazo de la postura es absolutamente inadmisibile de otro lado en su oportunidad mi apoderado presentó los recursos pertinentes pero aun así el despacho indicó que ante esa duda ella lo tomaba como la existencia de un crédito de mejor prelación y así lo decidió, declarando el rechazo de mi oferta y procedió a adjudicarle los bienes subastados a la segunda mejor oferta por valor de \$200.763.140.00 (Doscientos millones setecientos sesenta y tres mil ciento cuarenta pesos ) al Señor Joaquín Eduardo Castañeda López uno de los asistentes al remate es decir a quien había ofertado \$50.000.000.00 (Cincuenta millones de pesos ) menos que yo a pesar de no existir ninguna prelación de créditos verificable con la entidad correspondiente.

Esa situación comporta una violación al debido proceso entre otros, como se explicará más adelante.

Se reitera que los argumentos del recurso se basaban en que la Dian no expide paz y salvos conforme a lo establecido en el Decreto 2503 de 1987 Art 151 “ Elimínase el certificado de paz y salvo por los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos nacionales “ y cuya norma fue mencionada dentro de

la misma audiencia por parte de mi apoderado El Dr Hans Waldmann pero que no fue tenida en cuenta por parte de la Sra Juez, en ese orden de ideas nadie está obligado lo imposible, muy por el contrario el despacho teniendo todas las facultades conforme lo establece el artículo 42 del Código General del Proceso no solo sí puede , sino que debió haber requerido a la DIAN tal y como en oportunidad anterior lo hizo el Despacho a cargo, dado que como director del proceso y como autoridad judicial, pudo haber suspendido la diligencia mientras requería a la DIAN para que tal situación no se hubiera presentado.

Se Indica que hoy en día las plataformas tecnológicas que permiten a las personas tener acceso más fácil a las entidades, no garantizan ni quiere decir que ellas “per se” le entreguen a cualquiera una información de este tipo en aras de la protección de datos e información personal, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente ya obra una contestación de la DIAN en la que se indica cuál es el valor que se debía anteriormente, pero aun así , repito con las exenciones tributarias presentadas a partir del covid 19, se efectuaron los pagos accediendo a un beneficio que puede confirmar la DIAN que tenía como fin aliviar las cargas tributarias de los contribuyentes en mora y cuya fecha final para acceder correspondía a 31 de Diciembre de 2021 y por lo tanto no es cierto como el despacho lo dice que al momento de la almoneda existiera ninguna prelación de créditos de ninguna entidad y por lo tanto la violación al debido proceso es flagrante.

Muy por el contrario, existe prueba que reposa dentro del expediente de que en efecto sí se realizó el pago y por lo tanto el rechazo de mi postura es absolutamente incomprensible por parte del despacho.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Invoco como derecho fundamental vulnerado el del debido proceso *el acceso a la administración de justicia*, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, *así como a obtener un trato imparcial de quien dirige el proceso.*

### **EL DEBIDO PROCESO Y LA INAPLICACIÓN DE LOS DEBERES DEL JUEZ**

Esta violación radica en que si se tiene en cuenta que los documentos que el despacho aduce no ser certeros, en mi sentir sí acreditan la inexistencia de deudas por parte del deudor y en consecuencia no fueron analizados en su debida forma, máxime cuando se puso de presente dentro de la audiencia que el DECRETO 2503 DE 1987 expedido por la DIAN específicamente lo que tiene que ver con el artículo 151 que a la sazón reza: ***“Elimínase el certificado de paz y salvo por los impuestos de administra la Dirección General de Impuestos Nacionales”.***

El despacho teniendo la obligación de velar por los derechos de las partes debió haber efectuado partiendo del principio de la buena fe la aplicación de los principios consagrados en el artículo 42 y 43 del código general del proceso que indican:



## **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.**

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.**

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su

*inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*

*6. Los demás que se consagren en la ley”.*

Sabido es que todas las situaciones que tienen que ver con impuestos sólo le son confiadas a las autoridades judiciales o a la parte directamente involucrada, en este caso todas las situaciones que se adelantaron ante la DIAN se produjeron de oficio por el despacho y, así mismo fueron acreditadas por la entidad ante el mismo; de lo único que nosotros nos encargamos fue efectuar los pagos repito conforme con las exenciones tributarias presentadas por el momento y de acreditárselo al despacho pues ninguna otra razón tendría el hecho de haber efectuado un pago que no fuera el correcto ya que eso es una situación que conforme con las reglas de la experiencia reñiría contra cualquier actuación, pues nadie haría un pago inadecuado cuando lo que pretende es buscar una adjudicación, pues lo que en esta oportunidad se busca es que el juez de almoneda aplique integralmente todas las normas que regulan el compendio judicial que abarca un remate en estas condiciones.

El despacho dejó de lado lo dicho en los artículos 42 y siguientes, sin parar mientes en que su afán provocaría esta situación.

## **RAZONES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para determinar si la acción de tutela puede incoarse contra una providencia judicial –como aquí acontece- deben satisfacerse dos grupos de requisitos de procedencia: unos “de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”.

### **1.1. Requisitos generales de procedencia de esta acción.**

El primero de estos requisitos generales, según lo exige la jurisprudencia constitucional, consiste en “*que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*” ya que “*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*”.

En este caso, la acción de tutela busca dejar sin efectos una decisión judicial que cercena el goce de los derechos fundamentales al debido proceso, pues de manera arbitraria y antojadiza se ha rechazado la oferta señalada válidamente presentada, y posterior recurso, con el argumento de un crédito

de prelación inexistente, y al no haber agotado los recursos a su alcance para corroborarlo, y al haber desechado las pruebas que daban cuenta de que se había cubierto la obligación de manera previa, y se encuentran claramente demostradas y se me ha privado de la oportunidad de obtener la satisfacción de mis derechos, dentro del referido proceso.

Es pues evidente la relevancia constitucional que tiene el asunto planteado en la acción constitucional.

En segundo lugar, para que proceda la acción es preciso *“Que se hayan agotado todos los (recursos) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*.

Este requisito también se encuentra satisfecho a cabalidad, pues contra la providencia fustigada se interpuso -en tiempo- el recurso de reposición –único precedente- y el de apelación que fue rechazado, contra la que lo desató, no cabe ninguno otro.

En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional exige *“ Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”*.

La decisión controvertida por este excepcional medio de defensa, se profirió el pasado 21 de junio, es decir, hace siete días.

Es patente, entonces también se cumple con este requisito general de procedencia de la acción constitucional.

Finalmente, y en cuarto lugar, la Corte Constitucional exige "*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*".

Al respecto, en el presente escrito se relatan con detalle los hechos y las conductas que configuran la causal de procedencia de la acción de tutela.

Están acreditados los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial.

## **1.2. Requisitos específicos de procedencia de esta acción.**

En este caso se alega la existencia de un defecto fáctico en el auto proferido por el juzgado y de la Dian por no señalar una respuesta clara.

Esta clase de error se presenta, como es sabido, cuando el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta su providencia. En otras palabras, cuando el juez no cuenta con el apoyo probatorio necesario para emplear el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión o, teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no previsto en la ley. Esta circunstancia puede darse, por ejemplo, cuando se omite la práctica o el decreto de pruebas, o **cuando se presenta una indebida valoración de las mismas** o cuando una prueba es nula de pleno derecho.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, un defecto fáctico es constitutivo de vía de hecho, en dos dimensiones. En sus propias palabras:

*“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: 1) Una dimensión negativa que ocurre **cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. 2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo*



resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

*“En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.*

En otras numerosas providencias, la Corte Constitucional ha perfilado esa doctrina vinculante. Así, señala que el defecto fáctico es “una de las anomalías superlativas y excepcionales que justifican la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales” – Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2007 –, y concurre, según esa misma sentencia, en las siguientes circunstancias:

*“El vicio por defecto fáctico se configura cuando no existe el sustento probatorio necesario para adoptar la decisión, por la falta de apreciación del material probatorio anexado al expediente o, simplemente, por un error grave en su valoración”.*

*“En consecuencia, el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico da lugar a una violación del derecho al debido proceso, a la igualdad de las partes ante la ley procesal, al acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial de quien dirige el proceso, es decir, el funcionario distorsiona la verdad para darle un alcance a los hechos que en realidad no tienen, por lo que no dicta una decisión en derecho, sino lo quebranta.<sup>1</sup> Por ello, cuando estos supuestos converjan, la acción de tutela resulta idónea, porque, además, tal error incidió de manera determinante en el sentido de la decisión final”<sup>2</sup>.*

2. En el presente asunto, el yerro se encuentra claramente configurado si se tiene en cuenta lo siguiente:

2.1. Las pruebas del pago existen y muy por el contrario, no existe prueba de un supuesto crédito de la DIAN

2.2. Es decir que, de los documentos en cuestión, analizados en conjunto, afloran varios hechos:

- a) Existe una deuda por un valor.
- b) Existe una prueba del pago de esa deuda por un menor valor.
- c) Existe una explicación del por qué ese pago se efectuó así

---

<sup>1</sup> Sobre este punto ver Sentencia T-329 de 1996 (cita original de la sentencia transcrita).

<sup>2</sup> Sentencia T-554 de 2003.

d) Existe una norma que señala que no se expiden paz y salvos por parte de la DIAN y el despacho aun así lo pidió.

e) Existen normas que obligan al juez a ser proactivo y a ejercer sus poderes, y no fueron aplicadas.

3. Para que prospere una acción de tutela contra una providencia judicial en la que se invoque el defecto fáctico de la misma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige además lo siguiente:

a) Que el defecto probatorio invocado sea grave<sup>3</sup>:

La gravedad de la omisión del despacho refulge, como quiera que no sólo desconoció abiertamente la explicación ofrecida sino que se permitió concluir en sentido contrario a como debió ser y es la realidad, que sí existía un crédito de la DIAN el cual en puridad, no está acreditado, pero además la decisión aquí combatida afectó inmediatamente mi derecho de defensa y el debido proceso, al privarme de la posibilidad de continuar con mi legítimo derecho como acreedor de preferencia sobre los postores, a recibir la compensación adecuada a través de la adjudicación, pues es la suma dineraria que se me adeuda, no se satisface con la que se recibirá si se continúa con la adjudicación en las condiciones acuénes.

b) Que recaiga sobre aspectos probatorios con el potencial de cambiar por completo el sentido de la providencia judicial<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Vid. Sentencias de la Corte Constitucional T-1184 de 2001, SU-477 de 1997, T-329 de 1996.

<sup>4</sup> Vid., sentencia SU-1184 de 2001 T-025 de 2001 T-329 de 1996, T-428 de 2007.

Es evidente que la prueba que aquí se pone de presente, vale decir, las que obran en el expediente, que han venido siendo adosadas como pruebas oportunamente conforme han ocurrido, son pruebas documentales que adecuadamente apreciadas, permiten concluir con absoluta certeza que se encuentra demostrada tanto la existencia del yerro señalado.

c) Que sea evidente o manifiesto<sup>5</sup>, o que salte a la vista, lo que se constata con la simple lectura del proceso en sí y en específico de la almoneda.

d) Que haya sido alegado oportunamente con los recursos ordinarios,<sup>6</sup> lo cual se acredita con la formulación del recurso de reposición y con la decisión que sobre el mismo profirió la entidad accionada.

e) Que no consista en una mera divergencia de interpretación<sup>7</sup>, hecho contundente que se demuestra con un simple parangón entre las pruebas y la inexistencia absoluta de crédito alguno.

4. Adjunto copia del acta contentiva de la audiencia pública adelantada y pido que el proceso completo sea adosado por la accionada.

## **PRETENSIONES**

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos constitucionales

---

<sup>5</sup> Vid., Corte Constitucional, sentencia T-996 de 2003, T-446 de 2007.

<sup>6</sup> Vid., sentencia T-778 de 2004.

<sup>7</sup> Vid., p. ej., sentencia SU-901 de 2005.

que han sido conculcados por las entidades accionadas y en consecuencia se dejen sin efecto los autos por medio de los cuales se rechazó mi oferta y se adjudicó a otro postor.

En su lugar que se ordene al juzgado accionado incluir como mejor oferta la mía la cual fue perfecta y válidamente presentada dentro de la almoneda.

Que se ordene a la DIAN a expedir una certificación, paz y salvo como quiera llamárselo, con respecto las deudas que el demandante tenía para el día 21 de junio de 2022.

#### MEDIDAS PROVISIONALES

Comendidamente solicito al Señor Juez, bajo los términos prescritos en el Art 7° del Decreto 2591/91, con el fin de prevenir un perjuicio irremediable al accionante, se disponga como medida provisional la suspensión de la providencia dictada dentro de la almoneda de fecha 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Bogotá. Esta suspensión sea hasta tanto no se resuelva definitivamente la presente acción de tutela.

El perjuicio radica en que de aprobarse el remate yo quedaría desprovisto de protección constitucional y legal, además de que se ven directamente lesionados mis derechos como demandante con mejor opción.

#### **PRUEBAS**

Adjunto copias simples de las siguientes piezas procesales:

1. Copia del acta de remate.
2. Copia de los docentes que acreditan los pagos.

### **COMPETENCIA**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que son competentes, a prevención, "los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Por su parte, el numeral segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 determina que el conocimiento de acciones de tutela contra autoridades judiciales debe serle repartido al superior funcional de la autoridad accionada.

### **DECLARACIÓN**

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela respecto de estos los mismos hechos y derechos aquí expuestos e invocados.

## ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Adjunto a la presente demanda los documentos presentados como pruebas y las copias de ley.

Recibo notificaciones en la Calle 35 No. 7-25 oficina 204 de Bogotá D.C y correos electrónicos [hansusta@hotmail.com](mailto:hansusta@hotmail.com) – [hansabogadousta@gmail.com](mailto:hansabogadousta@gmail.com) – [juanparturo@gmail.com](mailto:juanparturo@gmail.com)

La autoridad demandada puede ser notificada en la avenida carrera 10 No. 14 30 de esta ciudad y correo electrónico [j03ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



Juan Pablo Arturo Castillo  
CC 4.611.762 de Popayán  
Cel 318 - 6736103

